



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620190030400
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	MÓNICA YULIANA HERRERA HEREDIA
Demandado	Municipio de Puerto Colombia –Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- CONSIDERACIONES:

La señora Mónica Yuliana Herrera Heredia, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Puerto Colombia –Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, pretendiendo se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados con ocasión de la expedición irregular de los actos administrativos de reposición e inscripción de los vehículos destinados al transporte público de carga identificados con con placas SZK841 y SZK389.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de no ser porque se observan las siguientes inconsistencias:

-. Del medio de control procedente

Sea lo primero indicar que, la parte demandante aduce la presunta responsabilidad patrimonial del Municipio de Puerto Colombia –Secretaría de Tránsito y Transporte por los daños de orden material derivados de la expedición irregular de los actos administrativos de reposición e inscripción de los vehículos destinados al transporte público de carga identificados con placas SZK841 y SZK389.

En ese sentido, debe precisar el Despacho que, la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa por daños provenientes de actos administrativos se configura en dos circunstancias, a saber: i) cuando el daño alegado tenga origen en un acto administrativo legal y ii) cuando el daño endilgado provenga de la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que, en tratándose de perjuicios originados de actos administrativos legales su procedencia se encuentra cimentada en el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, aplicando entonces el régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de daño especial.

Al respecto, la Sentencia de 28 de octubre de 1976, Exp. 1482, sostuvo:

"... la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daños y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

"Por lo que hace a la violación de éste principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un administrado soporta las cargas



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la Administración debe indemnizar

"Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado."

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2006, Exp. 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra:

"... para la Sala es incuestionable que el perjuicio que eventualmente se le haya generado al demandante tuvo origen en una actividad lícita de la administración, cual fue la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial por parte del Concejo Municipal de Pasto, adoptado mediante el Acuerdo 007 del 30 de junio de 2000, lo que significa que el eventual daño tuvo como consecuencia directa una actuación legítima de la administración amparada por normas superiores, pero que, pese a esa legitimidad, el demandante habría soportado una carga excepcional o un sacrificio mayor que rompió la igualdad frente a las cargas públicas, cuyo resarcimiento es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa.

"Importa señalar que esta postura sólo tiene aplicación en aquellos casos en que la legalidad del acto administrativo generador del perjuicio no se cuestiona en la demanda, como sucede en el caso bajo estudio, pues no hay duda que si la misma hubiera sido controvertida, como parece haberlo entendido el a quo, es evidente que la acción de reparación directa no habría resultado apropiada para obtener la indemnización respectiva, como sí la de nulidad y restablecimiento del derecho a que alude el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

"Así las cosas, erró el tribunal al estimar que si los perjuicios cuya indemnización se reclamaba derivaban de un acto administrativo, forzosamente debían reclamarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como quedó visto, es perfectamente posible que de decisiones proferidas por la administración con apego a la Constitución y a la Ley, se deriven perjuicios para los administrados, los cuales constituyen un daño especial resarcible mediante la acción de reparación directa"

Igualmente es máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906, adujo:

"... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

“Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa”

De esa manera, la procedencia del medio de control de reparación directa se encuentra sujeta a que con la demanda no se persiga o cuestione la legalidad del acto administrativo, pues se reconoce que el actuar de la administración devino ajustado a los presupuestos constitucionales y legales que sirvieron de fundamento para motivar su expedición, sino que las pretensiones deben estar encaminadas a reclamar los perjuicios sufridos con ocasión del rompimiento de las cargas públicas, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 03 de abril de 2013 Exp. 26437 C.P. Mauricio Fajardo Gómez:

“Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.”

Ahora bien, en lo que respecta a los daños y perjuicios cuyo origen es la expedición de un acto administrativo que devino ilegal, debe tenerse en cuenta dos supuestos: i) que se produzca la revocatoria de un acto administrativo por parte de la entidad pública y ii) que sea declarada la nulidad de un acto administrativo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Descendiendo al caso concreto, observa ésta Judicatura que el hecho dañoso en el presente medio de control lo constituye la presunta expedición irregular del acto administrativo de reposición e inscripción de los vehículos destinados al transporte público de carga identificados con placas SZK841 y SZK389 propiedad de la demandante, tal y como es afirmado en el hecho No. 8 del libelo demandatorio, por lo que es evidente que se cuestiona la legalidad de esos actos administrativos, sin que se encuadre la demanda en los supuestos de procedencia excepcional del contencioso de reparación directa citados en líneas precedentes.

De esa manera, se tiene que el medio de control procedente para el caso en comento es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite la reparación de daños provenientes de actos administrativos que se encuentran en el ordenamiento jurídico, dado que no han sido revocados directamente por la administración ni se ha declarado su nulidad por parte del Juez Contencioso Administrativo.

Por tanto, deberá la parte actora proceder a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 del ibídem; igualmente, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conciliación prejudicial, así como proceder al otorgamiento de poder judicial en los términos del artículo 74 del CGP.

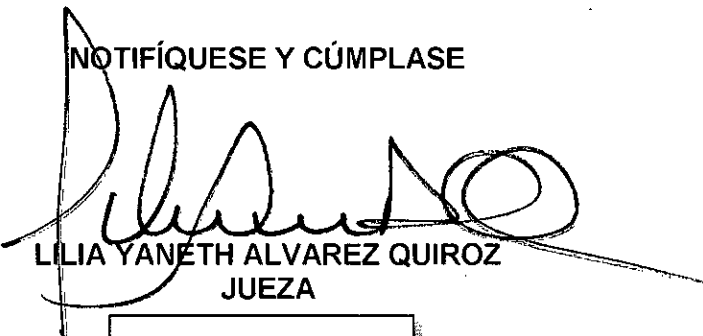
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/KBS

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 14 DE febrero DE
2020 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO